



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba

Teléfono 283 35 00

Whatsapp 320 321 46 07

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00429 00

Bogotá D. C., 29 de junio de 2022

Da cuenta el Despacho que Sanitas EPS, a través de correo electrónico del 28 de junio de 2022, presentó escrito de aclaración, adición y en subsidio impugnación del fallo de tutela proferido por este Despacho el 22 de junio de 2022.

De la solicitud de aclaración y adición de las sentencias de tutela

El Despacho para resolver la solicitud de aclaración y adición formulada por la accionada, observa que el artículo 4 del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992 dispuso que, para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, siempre que no sean contrarios a dicho Decreto 2591.

A su vez, estas figuras están previstas por los artículos 285 y 287 del ordenamiento procesal civil y se trata de un instrumento que en ningún caso constituye un recurso que permita un nuevo estudio de fondo sobre lo decidido como si fuera una tercera instancia; por el contrario, su uso es restrictivo y se circunscribe a los eventos establecidos en las respectivas disposiciones legales.

En efecto, el artículo 285 Código General del Proceso, establece respecto de la aclaración de la sentencia:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

De otro lado, el artículo 287 del Código General del Proceso, señala respecto de la adición de la sentencia:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

La Corte Constitucional en Auto 212 del 27 de mayo de 2015, señaló frente a las figuras de la aclaración y adición en materia de sentencias de tutela, lo siguiente:

[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal - aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias



Rama Judicial
 Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 Republica de Colombia

(...)

La jurisprudencia de esta Corporación, en aplicación de lo que disponía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es bastante similar al actualmente vigente en el Código General del Proceso, indicó que procede la aclaración de sentencias de tutela (...)

(...)

Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión

El caso concreto

Ahora, se tiene que el fallo de 22 de junio de 2022, proferido por este Despacho, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos a la vida digna, seguridad social y salud dentro de la acción de tutela instaurada por **Johana Sánchez Herreño** en contra de **Sanitas EPS** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: COMINAR a **Sanitas EPS** representada legalmente por Juan Pablo Ruela Sánchez identificado con c.c. 79.481.447 a que preste el tratamiento de la señora **Johana Sánchez Herreño** de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

(...)

Sanitas EPS fue notificada del fallo precitado el 22 de junio de 2022 y el 28 de junio subsiguiente a las 3:50 pm, esto es, dentro del término de 3 días consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, presentó solicitud de aclaración, adición y en subsidio impugnación.

Teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas por la entidad accionada fueron elevadas dentro del término de ejecutoria del fallo de tutela, el Despacho las estudiará.

Así las cosas, entrando en materia, se tiene que Sanitas EPS, presentó **solicitud de aclaración** en punto al numeral segundo del resuelve de la sentencia, para que se aclare si con dicho numeral se está ordenando el suministro del tratamiento integral a la accionante.

Sobre ese punto, el Despacho debe precisar que en dicha sentencia se **conminó** a la accionada a que prestara el tratamiento a la señora Johan Sánchez Herreño de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante, más no se ordenó la prestación del tratamiento integral pues así quedo plasmado en la parte considerativa del fallo en mención en donde se indicó:

*Ahora bien, en lo que atañe a la **integralidad del tratamiento** que fue solicitado por la tutelante, **considera el despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y de lo informado por la accionada, se acreditó que tal omisión se corrigió.***

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Lo anterior no obsta para conminar a Sanitas EPS, a que continúe con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, para mayor claridad de las partes, se tiene que la expresión usada por el Despacho fue la de "conminar" misma que es definida por la Real Academia Española como la acción de "requerir a alguien", luego entonces se aclara que lo pretendido por el Despacho es requerir o invitar de manera precisa a la accionada a continuar con la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante, sin que ello implique impartir una orden relacionada con el suministro del tratamiento integral pues, de acuerdo con lo expuesto en dicha providencia, no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, dado que los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables.

Por último, como quiera que se accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia, el despachó negará la impugnación propuesta de manera subsidiaria por Sanitas EPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la Sentencia de tutela del 22 de junio de 2022, en el entendido de precisar que el Despacho NO ordenó el suministro del tratamiento integral en favor de la accionante.

SEGUNDO: NEGAR la impugnación presentada de manera subsidiaria por Sanitas, toda vez que, se accedió a la petición de aclaración del fallo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

¹ <https://dle.rae.es/conminar>

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3db4bb2983bbc221edf8306b2a7aa8c064c53704de67a13fd01bb980503a3292

Documento generado en 29/06/2022 03:38:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**